

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas en los artículo 10 del Acuerdo 010 de 2002 “Estatuto General”, y por el artículo 6 del Acuerdo 013 de 196 “Estatuto Orgánico” de la Universidad de Cundinamarca, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 69 de la Constitución Nacional garantiza la Autonomía Universitaria y permite que las universidades puedan darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley.

Que el artículo 13 de la Constitución Nacional que consagra la igualdad real y efectiva de los derechos y oportunidades para todas las personas y el artículo 25 de la misma carta consagran la especial protección del Estado para todas las modalidades de trabajo y las condiciones dignas y justas del mismo.

Que el artículo 3 de la Ley 30 de 1992, de conformidad con la Constitución Política de Colombia garantiza la Autonomía Universitaria.

Que el artículo 57 de la Ley 30 de 1992, establece un régimen especial para las Universidades del Estado.

Que el artículo 73 de la Ley 30 de 1992 dispone que los profesores de cátedra no son empleados públicos ni trabajadores oficiales.

Que el artículo 77 de la Ley 30 de 1992 dispone que el régimen salarial y prestacional de los profesores de las universidades estatales u oficiales se regirá por la Ley 4a de 1992, los Decretos Reglamentarios y las demás normas que la adicionan y complementan.

Que el artículo 20 de la Ley 4 de 1992 dispone que los profesores de la Universidades públicas nacionales tendrán igual tratamiento salarial y prestacional según la categoría académica exigida, dedicación y producción intelectual.

Que el artículo 3 del Decreto 1279 del 19 de junio de 2002 establece que “...los profesores ocasionales no son empleados públicos docentes del régimen especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto. No obstante, su vinculación se hace conforme a las reglas que define cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 30 de 1992 y demás disposiciones constitucionales y legales vigentes.”.

Que el artículo 4 del Decreto 1279 establece que “...los profesores de hora cátedra de las universidades estatales u oficiales distintas a la Universidad Nacional de Colombia no son empleados públicos docentes del régimen

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

especial ni pertenecen a la carrera profesoral y, por consiguiente, sus condiciones salariales y prestacionales no están regidas por el presente Decreto, sino por las reglas contractuales que en cada caso se convengan, conforme a la normas internas de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales.”.

Que mediante el Decreto 1279 de 2002, se fijó el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades estatales, en su Artículo 4, permitió a las universidades estatales u oficiales, diferentes de la Universidad Nacional, fijar para sus docentes de cátedra las condiciones salariales y prestacionales, conforme a las reglas contractuales, que en cada caso, se convengan y la normatividad interna de cada universidad, con sujeción a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales”.

Que el Decreto 1279 de 2002, establece el régimen salarial y prestacional de los docentes de las Universidades Estatales a saber: vacaciones, prima de vacaciones, bonificaciones por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, cesantías y pensiones.

Que la Corte Constitucional en la sentencia C- 006 de 1996 determinó que a los profesores de cátedra se les deben reconocer y pagar todas las prestaciones sociales y factores salariales que la Ley reconoce a los profesores de carrera, en proporción al tiempo laborado.

Que según Sentencia C-517 de 1999, los docentes ocasionales, así como los de cátedra, prestan iguales funciones a los de planta, su única diferencia está en la manera de vinculación y la temporalidad de la misma.

Que el artículo 8 del Acuerdo 024 de 2009 de la Universidad de Cundinamarca “Estatuto del Profesor”, establece que los profesores catedráticos y Ocasionales son aquellos que sin pertenecer a la carrera profesoral, están vinculados temporalmente a la Universidad.

Que en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 3 del Decreto 1279 de 2002, se hace necesario definir las normas que regulen las relaciones entre la Universidad de Cundinamarca y los docentes antes mencionados.

Que el Consejo Académico en sesión ordinaria del 2 de junio de 2015 avaló y recomendó la aprobación del presente Acuerdo.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Superior en sesión ordinaria realiza el 18 de diciembre del año 2015 aprobó el presente acuerdo.

Por lo anterior:

1/3/16

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ACUERDA**

**ARTÍCULO 1.-** Establecer disposiciones para la remuneración y las prestaciones para los profesores de vinculación especial de la Universidad de Cundinamarca.

**Parágrafo.-** Para la Universidad de Cundinamarca, se entiende por “Profesores de vinculación especial” los profesores de tiempo completo, medio tiempo ocasional, hora cátedra, visitantes y los demás establecidos en las normas internas.

**CAPÍTULO I**

**OBJETIVO Y CAMPO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 2.- OBJETIVO:** El presente acuerdo tiene como objeto categorizar a los profesores de vinculación especial en la Universidad de Cundinamarca y establecer la remuneración correspondiente.

**ARTÍCULO 3.- CAMPO DE APLICACIÓN:** El presente acuerdo aplica a quienes se vinculan o reingresan a los diferentes programas académicos de la Universidad de Cundinamarca en calidad de profesores de vinculación especial.

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES COMUNES**

**ARTÍCULO 4.- DE LA REMUNERACIÓN:** Para determinar las remuneraciones de los profesores de vinculación especial, se tendrán en cuenta las categorías del escalafón del profesor universitario establecidas en el artículo 76 de la Ley 30 de 1992, las cuales se homologarán solamente para efectos salariales y con base en los requisitos aquí establecidos:

- a) Profesor Auxiliar.
- b) Profesor Asistente.
- c) Profesor Asociado.
- d) Profesor Titular.

**Parágrafo 1.-** Para el caso de las artes, se agregará la categoría de Profesor Instructor, como la categoría mínima, conforme lo establezca el Comité del Profesor.

**ARTÍCULO 5.- ARTÍCULO TRANSITORIO:** Los docentes de vinculación especial que han prestado servicios a la Universidad de Cundinamarca tendrán un (1) año a partir de la fecha de expedición del presente Acuerdo para acreditar los requisitos aquí establecidos para ser categorizados y se les reconocerá el valor correspondiente a la categoría de Profesor Instructor.

*[Handwritten signature]*

ACUERDO No. 018

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**ARTÍCULO 6.- REQUISITOS PARA SER CATEGORIZADO:**

**Categoría Auxiliar:** Acreditar mínimo título profesional universitario y de especialización en el campo particular de la actividad docente a la que se postula, y dos (2) años de experiencia docente en el equivalente a tiempo completo, debidamente certificada en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y avaladas por el Comité del Profesor.

**Parágrafo 1.-** Si el profesor acredita título de maestría en el campo particular de la actividad docente a la que se postula, se asimila a la experiencia en educación superior, exigida por la Universidad de Cundinamarca.

**Categoría Asistente:** Acreditar mínimo título profesional universitario y de posgrado en el nivel de Maestría en el campo particular de la actividad docente a la que se postula; cuatro (4) años de experiencia docente o investigativa con dedicación de tiempo completo o su equivalente; haber permanecido en la categoría Auxiliar como mínimo cuatro (4) periodos académicos; obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, presentar y sustentar un trabajo que aporte a la disciplina académica en la que se desempeñe. Los requisitos deben estar certificados por Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y avaladas por el Comité del Profesor.

**Categoría Asociado:** Acreditar mínimo título profesional universitario con postgrado en la modalidad de Maestría en el campo particular de la actividad docente a la que se postula; seis (6) años de experiencia docente e investigativa con dedicación de tiempo completo o su equivalente ; haber permanecido en la categoría de Asistente como mínimo durante seis (6) periodos académicos; obtener calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral y acreditar producción intelectual en el campo de la docencia o la investigación a través de una de las siguientes modalidades:

- a. Haber realizado y sustentado ante homólogos de universidades nacionales o internacionales un trabajo de investigación pura o aplicada o de creación artística.
- b. Haber realizado un trabajo de elaboración de material docente que constituya un aporte en favor de la enseñanza universitaria, evaluado y aprobado por un jurado designado por el Consejo de la Facultad al cual está adscrito el docente.

Los requisitos deben estar certificados por Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y avaladas por el Comité del Profesor.

**Categoría Titular:** Acreditar título profesional universitario con postgrado en la modalidad de doctorado en el campo particular de la actividad docente a la que se postula; diez (10) años de experiencia docente o de investigación

20/10

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

con dedicación de tiempo completo o su equivalente en Universidades reconocidas por el Gobierno Nacional y avaladas por el Comité del Profesor ; tener dos (2) publicaciones en los últimos 24 meses en revistas indexadas por Colciencias en tipo A; haber permanecido en la categoría de Asociado como mínimo durante diez (10) periodos académicos, presentar un trabajo, que represente un aporte a la ciencia, al arte o a la técnica el cual deberá ser avalado por el Comité del Profesor y evaluado por pares externos de las listas de Colciencias.

**Parágrafo 2.-** Los profesores jubilados o retirados que se re vinculen a la Universidad de Cundinamarca mantendrán la categoría que ostentaban en el momento de su retiro.

**Parágrafo 3.-** El profesor escalafonado previamente en una universidad con un sistema similar al de la Universidad del Cundinamarca, será ubicado en su categoría, previa constancia expedida por la universidad de procedencia.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS REMUNERACIONES DE LOS PROFESORES CATEGORIZADOS**

**ARTÍCULO 7.-** La remuneración de los profesores de vinculación especial se establecerá de acuerdo a la asignación de puntos salariales, conforme a lo establecido en el presente acuerdo y al valor del punto fijado por el Gobierno Nacional para los docentes de las universidades estatales u oficiales, de que trata el Decreto 1279 de 2002 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen.

**PROFESORES CATEDRÁTICOS**

**ARTÍCULO 8.- VALOR DE LA HORA-CÁTEDRA EN PROGRAMAS DE PREGRADO:**

CATEGORÍA	NÚMERO DE PUNTOS
Profesor instructor	Dos punto cero (2.0)
Profesor auxiliar	Dos punto cinco (2.5)
Profesor asistente	Dos punto setenta y cinco (2.75)
Profesor asociado	Tres punto cero (3.0)
Profesor titular	Tres punto cinco (3.5)

**ARTÍCULO 9.- VALOR DE LA HORA-CÁTEDRA EN PROGRAMAS DE POSGRADO:**

CATEGORÍA	ESPECIALIZACIÓN	MAESTRÍA	DOCTORADO
Profesor asistente	Seis punto cero (6.0)	Once punto cero (11.0)	Catorce punto cero (14.0)

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

Profesor asociado	Siete punto cero (7.0)	Doce punto cero (12.0)	Quince punto cero (15.0)
Profesor titular	Diez punto cero (10.0)	Trece punto cero (13.0)	Dieciséis punto cero (16.0)

**Parágrafo.-** Los valores calculados se aproximarán en su resultado final al múltiplo de cien más cercano.

**ARTÍCULO 10.- REMUNERACIÓN MENSUAL:** La remuneración mensual de los profesores catedráticos se establecerá multiplicando los puntos salariales correspondientes a la categoría, según el valor del punto que fije el Gobierno Nacional para la respectiva vigencia, por el número de horas efectivamente dictadas.

**ARTÍCULO 11.- EL VALOR TOTAL DEL CONTRATO:** Se obtendrá de multiplicar el valor de la hora contratada, por el número de horas semanales, por el número de semanas en el periodo académico respectivo:

$$\text{Valor del contrato} = V \times Hs \times S$$

**PROFESORES DE TIEMPO COMPLETO Y MEDIO TIEMPO**

**ARTÍCULO 12.- DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN:** Para efectos de la remuneración de los profesores de tiempo completo y medio tiempo se establecerá la categoría que corresponde a cada profesor de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente Acuerdo y los factores, puntos, topes y restricciones que se contemplan en el Decreto 1279 de 2002.

**ARTÍCULO 13.- MODIFICACIÓN DE LA REMUNERACIÓN:** Si durante el transcurso del periodo académico, el docente presenta al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) algún factor o producto susceptible de reconocimiento o asignación de puntaje, éste será sometido a estudio y, en caso de que se determine como factor de puntaje, el mismo será reconocido a partir del siguiente contrato de vinculación.

**ARTÍCULO 14.- SISTEMA DE BONIFICACIONES POR DESEMPEÑO DESTACADO POR LABORES DE DOCENCIA Y EXTENSIÓN.** Para la aplicación del presente artículo, se tendrán en cuenta los mismos topes y requisitos establecidos en la reglamentación expedida para los profesores de carrera.

**ARTÍCULO 15.-** Los profesores de vinculación especial participan de las bonificaciones por productividad académica (Capítulo 6º del Decreto 1279 de 2002), por actividades realizadas durante el año en que tienen vinculación.

**ARTÍCULO 16.- PUNTOS POR DOCENCIA:** Se asignará un punto salarial a cada profesor de vinculación especial que haya sido evaluado mínimo como sobresaliente.

2011

**ACUERDO No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

**Parágrafo 1:** Para tener derecho al sistema de bonificación por productividad académica, el profesor de vinculación especial deberá haber tenido vinculación con la Universidad de Cundinamarca, durante los dos (2) periodos académicos del respectivo año.

**ARTÍCULO 17.-** Cuando un profesor de vinculación especial participa en un concurso como profesor de carrera y es seleccionado, debe cumplir con las condiciones previstas en la ley y en el decreto 1279 de 2002 para ingresar a las categorías de los Docentes en él consagradas.

**CAPÍTULO IV**

**DE LOS DOCENTES QUE PERTENECEN A GRUPOS DE INVESTIGACIÓN**

**ARTÍCULO 18.- BONIFICACIÓN:** La Universidad de Cundinamarca reconocerá a los profesores de vinculación especial una bonificación económica por periodo académico, no constitutiva de salario, por pertenecer a un proyecto de investigación avalado institucionalmente o a semilleros de un grupo de investigación avalado por el Comité para el Desarrollo de la Investigación de la Universidad de Cundinamarca en el semestre inmediatamente anterior a la vinculación, así:

<b>GRUPO</b>	<b>BONIFICACIÓN POR PERIODO ACADÉMICO EN PUNTOS</b>
A1	100
A	90
B	60
C	40
D	30
AVALADO SIN LETRA	20

**CAPÍTULO V  
DE LAS PRESTACIONES**

**ARTÍCULO 19.- PRESTACIONES:** A los profesores de vinculación especial y catedráticos se les reconocerán las prestaciones sociales que se causen de acuerdo al tiempo de vinculación en el periodo respectivo, en concordancia con lo establecido en la contratación.

**CAPÍTULO VI  
DE LAS RESPONSABILIDADES FRENTE A LA DETERMINACIÓN DE LA REMUNERACIÓN**

**ARTÍCULO 20.- RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ DEL PROFESOR:** Corresponde al Comité del Profesor establecer la categoría correspondiente

**ACUERDO.No. 018**

**“POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LAS CONDICIONES DE REMUNERACIÓN Y PRESTACIONES PARA LOS PROFESORES DE VINCULACIÓN ESPECIAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA”**

a cada docente conforme a los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

**Parágrafo.-** Contra las decisiones del Comité procede el recurso de reposición y el de apelación ante la Rectoría de la Universidad, conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 21.- RESPONSABILIDADES DEL COMITÉ INTERNO DE ASIGNACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PUNTAJE:** Corresponde al Comité Interno de Asignación y Reconocimiento de Puntaje (CIARP) la determinación de los puntos a que tiene derecho cada profesor.

Una vez establecidos los comunicará al señor rector para la expedición del acto administrativo correspondiente.

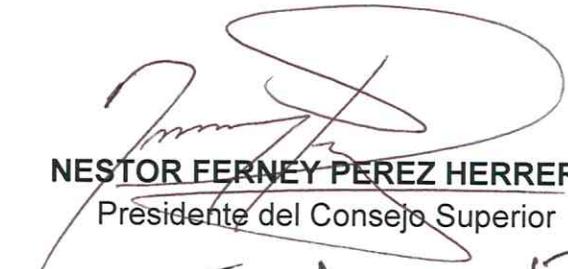
**Parágrafo.-** Contra las decisiones del Comité procede el recurso de reposición y el de apelación ante la Rectoría de la Universidad.

**ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDADES SECRETARÍA GENERAL:** En firme el acto administrativo correspondiente la Secretaría General comunicará las decisiones adoptadas a la División de Talento Humano para la liquidación y pago correspondiente.

**ARTÍCULO 23.-** El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá a los, **18 DIC. 2015**

  
**NESTOR FERNEY PEREZ HERRERA**  
Presidente del Consejo Superior

  
**JUAN EDUARDO DÍAZ CARDONA**  
Secretario AD - DOC  
Secretario del Consejo Superior